

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Normatividad.
Subdirección de Jurisprudencia.

Última Reforma: Texto Original



JURÍDICO
CONSEJERÍA JURÍDICA

**LEY INTEGRAL DE CUIDADOS PARA EL ESTADO DE
MORELOS.**

OBSERVACIONES GENERALES.-

Aprobación	2026/07/02
Publicación	2026/10/07
Vigencia	2026/10/08
Expidió	LVI Legislatura
Periódico Oficial	6611 Segunda Sección "Tierra y Libertad"



Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: “TIERRA Y LIBERTAD”. LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- y un logotipo que dice: MORELOS.- LA TIERRA QUE NOS UNE.- GOBIERNO DEL ESTADO 2024-2030.

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación de la LVI Legislatura, presentaron a consideración del Pleno, el dictamen con proyecto por el que se expide la LEY INTEGRAL DE CUIDADOS PARA EL ESTADO DE MORELOS, en los siguientes términos:

“I.- ANTECEDENTES

1.- En Sesión Ordinaria del Pleno de la LVI Legislatura, que tuvo verificativo el día 06 de noviembre de 2025, se presentó la Iniciativa con proyecto de Ley Integral de Cuidados para el Estado de Morelos. La iniciativa en mención fue presentada por la Diputada Martha Melissa Montes de Oca Montoya del Partido Movimiento de Regeneración Nacional e integrante de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, a la cual se adhirieron con fundamento en los párrafos tercero y cuarto del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, las diputadas y los diputados: Sergio Omar Livera Chavarría, a nombre del grupo Parlamentario de MORENA, Luis Eduardo Pedrero González, Luz Dary Quevedo Maldonado, Ruth Cleotilde Rodríguez López, Alberto Sánchez Ortega a nombre del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, Gerardo Abarca Peña y Francisco Erik Sánchez Zavala.

2.- En consecuencia, de lo anterior, y toda vez que la iniciativa fue debidamente registrada, el Diputado Presidente de la Mesa Directiva de la LVI Legislatura del Congreso del Estado, Isaac Pimentel Mejía, ordenó sea turnada a la Diputada Martha Melissa Montes de Oca Montoya, Presidenta de la Comisión de Puntos

Constitucionales y Legislación, por medio del oficio SSLyP/DPyTL/AÑO2/P.O.1/1190/25 para su análisis y dictamen correspondiente.

3.- En reunión ordinaria de esta Comisión Legislativa llevada a cabo el día 04 de marzo de 2026 y existiendo el quórum legal establecido en la normatividad interna del Congreso del Estado, las y los diputados integrantes de la misma, después de analizar y discutir la iniciativa de mérito y realizar la valoración respectiva aprobamos el dictamen en SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES.

II. MATERIA DE LA INICIATIVA.

La iniciativa presentada por la Diputada Martha Melissa Montes de Oca Montoya, tiene por objeto reconocer y garantizar el derecho humano al cuidado de todas las personas en el estado de Morelos; crear un Sistema Estatal de Cuidados articulado con el Sistema Nacional; desarrollar infraestructura pública, comunitaria y social de cuidados accesible; promover la corresponsabilidad de hombres y mujeres, el sector privado y comunitario en las tareas de cuidado y fortalecer la autonomía económica de las mujeres y reducir brechas estructurales de género.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

Dentro del cuerpo de la iniciativa en estudio, por lo que respecta al apartado de “Exposición de motivos”, la diputada iniciadora, se fundamenta en la siguiente argumentación:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Integral de Cuidados para el Estado de Morelos surge como una respuesta urgente a la profunda crisis de los cuidados, entendida como el desequilibrio estructural entre las crecientes necesidades de cuidado de la población y la falta de corresponsabilidad social, institucional y comunitaria para satisfacerlas. Esta crisis ha recaído históricamente sobre las mujeres, limitando su autonomía económica, su participación política, laboral y social, y reproduciendo desigualdades estructurales de género.

El cuidado es una necesidad a lo largo de todo el ciclo de vida y un derecho humano universal. Implica el derecho a cuidar, a ser cuidado y a ejercer el autocuidado. Su garantía no puede recaer únicamente en los hogares ni en las mujeres de manera

desproporcionada, sino que debe ser asumida como una responsabilidad compartida entre el Estado, la sociedad, las familias y el sector privado, de acuerdo con los principios de igualdad sustantiva, universalidad y corresponsabilidad social y de género.

La presente Ley se alinea con los compromisos internacionales, nacionales y regionales asumidos por el Estado mexicano, entre ellos el Compromiso de Tlatelolco 2025, que establece la década de acción 2025–2035 para la construcción de una sociedad del cuidado y para avanzar hacia la igualdad sustantiva de género. Este compromiso reconoce al cuidado como un bien público y un motor de desarrollo económico y social, además de un componente esencial para garantizar los derechos humanos de todas las personas.

La urgencia de legislar sobre el derecho al cuidado se fundamenta no solo en principios de justicia social y de igualdad de género, sino también en la magnitud económica y estructural que representa este trabajo en el mundo, en México y en el estado de Morelos.

A nivel global, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) estima que en 2018 se realizaron 16.4 mil millones de horas de trabajo de cuidados no remunerado por día en el mundo, equivalente a cerca de 2,000 millones de personas trabajando 8 horas diarias sin remuneración. Esto evidencia que el cuidado es la base invisible que sostiene la vida y la economía mundial.

En México, de acuerdo con la Cuenta Satélite del Trabajo No Remunerado de los Hogares 2023, el valor económico de las labores domésticas y de cuidados asciende a 8.4 billones de pesos, lo que representa el 26.3 % del PIB nacional. Las mujeres aportan un promedio anual de 86,971 pesos frente a 36,471 pesos de los hombres, revelando la profunda desigualdad de género en la carga de cuidados.

La Encuesta Nacional sobre Uso del Tiempo (ENUT 2024/2025) señala que las mujeres mexicanas dedican en promedio 39.7 horas semanales a actividades domésticas y de cuidados no remunerados, frente a 18.2 horas en el caso de los hombres, lo que representa una brecha de más de 21 horas a la semana.

En Morelos, las estimaciones derivadas de la Cuenta Satélite indican que el trabajo doméstico y de cuidados no remunerado representa alrededor del 25.1 % del PIB

estatal, con un valor económico estimado en 118,321 millones de pesos. El aporte per cápita anual de las mujeres asciende a aproximadamente 74,941 pesos, mientras que el de los hombres es de 33,109 pesos. Estas cifras muestran que Morelos es un territorio con una fuerte contribución económica de los cuidados, pero también con una marcada desigualdad de género.

El Compromiso de Tlatelolco 2025, adoptado en la XVI Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, establece la Década de Acción 2025–2035 para construir una sociedad del cuidado e impulsar marcos normativos y financiamiento público que garanticen el derecho humano al cuidado. Este mandato regional representa una oportunidad política y social para que Morelos se convierta en un Estado cuidador y de vanguardia.

El reconocimiento, redistribución y remuneración justa de los cuidados permitirá reducir brechas estructurales, incrementar la participación laboral femenina, fortalecer el tejido social y dinamizar la economía local. Legislar en la materia no es solo un acto de justicia: es una estrategia de desarrollo sostenible y de igualdad sustantiva.

OBJETIVOS DE LA LEY

- Reconocer y garantizar el derecho humano al cuidado para todas las personas en el Estado de Morelos.
- Crear un Sistema Estatal Integral de Cuidados articulado con el Sistema Nacional.
- Desarrollar infraestructura pública, comunitaria y social de cuidados accesible y de calidad.
- Profesionalizar y formalizar el trabajo de cuidados, garantizando derechos laborales y seguridad social.
- Promover la corresponsabilidad de hombres y mujeres, el sector privado y comunitario en las tareas de cuidado.
- Fortalecer la autonomía económica de las mujeres y reducir brechas estructurales de género.

FUNDAMENTO JURÍDICO

La iniciativa encuentra su fundamento en los artículos 1º, 4º, 25 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra

la Mujer; la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible (ODS 5); y el Compromiso de Tlatelolco 2025, que reconoce el derecho al cuidado como un derecho humano autónomo en sus tres dimensiones.

IMPACTO PRESUPUESTAL

De conformidad con lo previsto en la reforma al artículo 43 de la Constitución Local, mediante la publicación del Decreto número mil ochocientos treinta y nueve, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5487, el 07 de abril de 2017, en el que se estableció que las Comisiones encargadas del estudio de las iniciativas, en la elaboración de los dictámenes con proyecto de ley o decreto, incluirán la estimación sobre el impacto presupuestario del mismo, debe estimarse que dicha disposición deviene del contenido del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que tiene como objetivos el incentivar la responsabilidad hacendaria y financiera para promover una gestión responsable y sostenible de las finanzas públicas y fomentar su estabilidad, con política de gasto con planeación desde la entrada en vigor de la legislación para no ejercer gasto que no se contemple en el presupuesto, mediante la contención del crecimiento del gasto en servicios personales, consolidando el gasto eficiente que limite el crecimiento del gasto de nómina.

Para un mejor análisis de la iniciativa, a continuación, se presenta el contenido de la misma:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley Integral de Cuidados para el Estado de Morelos, para quedar como sigue:

LEY INTEGRAL DE CUIDADOS PARA EL ESTADO DE MORELOS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I. Principios y Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Morelos. Tiene por objeto reconocer el derecho humano al cuidado y establecer las bases para la creación, implementación y consolidación de un Sistema Estatal Integral de Cuidados.

La interpretación y aplicación de esta Ley se regirá bajo los principios de universalidad, igualdad sustantiva, no discriminación, accesibilidad, calidad, corresponsabilidad social y de género, interculturalidad y enfoque de derechos humanos.

Artículo 2. Las disposiciones de esta Ley son aplicables a todas las personas en el Estado de Morelos, especialmente a niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad, personas mayores, personas enfermas crónicas, personas cuidadoras remuneradas y no remuneradas, y otras en situación de dependencia.

Artículo 3. Corresponsabilidad social de los cuidados.

La corresponsabilidad social de los cuidados implica la responsabilidad compartida entre Estado, gobiernos municipales, sector privado, comunidad, familias y personas para garantizar redes de cuidado suficientes, accesibles, adecuadas y culturalmente pertinentes que permitan el desarrollo integral y autónomo de todas las personas, en especial de las mujeres y personas en situación de dependencia.

Artículo 4. Definición de cuidados.

Para efectos de esta Ley, se entiende por cuidados el conjunto de actividades cotidianas de gestión y sostenibilidad de la vida, realizadas dentro o fuera del hogar, que permiten el bienestar físico, biológico, emocional y social de las personas, especialmente de aquellas que carecen de autonomía para realizarlas por sí mismas.

Los cuidados comprenden el autocuidado, el cuidado directo de otras personas, la provisión de condiciones materiales y emocionales para el cuidado, y la gestión de dichas actividades.

Artículo 5. Derecho al cuidado.

Toda persona, en atención a su situación de dependencia, tiene derecho a recibir cuidados integrales, accesibles y de calidad que garanticen su desarrollo integral a lo largo de su ciclo vital, así como a brindar cuidados en condiciones de igualdad, dignidad, corresponsabilidad y autonomía.

El Estado de Morelos reconoce y garantiza a todas las personas el derecho a cuidar, a ser cuidadas y al autocuidado, bajo el principio de corresponsabilidad social entre mujeres y hombres, familias, comunidades, sociedad civil, sector privado y gobierno. Asimismo, se reconoce la contribución histórica de las mujeres al trabajo de cuidados no remunerado y se establece la obligación estatal de adoptar medidas para corregir las desigualdades económicas y sociales derivadas de la división sexual del trabajo.

Artículo 6. Rol garante del Estado.

La redistribución, regulación, provisión y reducción de las cargas desiguales de cuidado es parte integral del sistema estatal de bienestar y protección social.

El Estado de Morelos, como garante de derechos humanos, adoptará medidas para erradicar la discriminación estructural que genera sobrecarga de trabajo de cuidados para las mujeres, perpetuando desigualdades económicas y sociales.

Artículo 7. Conciliación laboral y familiar.

El Estado promoverá políticas laborales compatibles con las necesidades de cuidado humano, impulsando servicios, infraestructura y regímenes de trabajo que permitan conciliar el empleo y las responsabilidades familiares, fomentando la corresponsabilidad entre mujeres y hombres en el ámbito laboral y doméstico.

Artículo 8. Economía del cuidado y acciones afirmativas.

El trabajo de cuidados no remunerado sostiene la vida y la economía. El Estado adoptará acciones afirmativas y políticas públicas para reconocer y compensar este trabajo, incluyendo medidas de protección social y mecanismos de redistribución de tiempo, recursos y oportunidades.

Artículo 9. Inversión social, progresividad y gradualidad.

La inversión en cuidados constituye inversión social estratégica. El Estado deberá adoptar medidas, con base en el máximo de recursos disponibles, para garantizar progresivamente el ejercicio pleno del derecho al cuidado, incluyendo alianzas público-privadas que aseguren su sostenibilidad.

Artículo 10. Financiamiento.

El Estado destinará recursos públicos suficientes, progresivos y sostenibles para financiar políticas de cuidado. Dicho financiamiento se basará en la solidaridad intergeneracional, la mancomunación de riesgos y la responsabilidad colectiva.

Artículo 11. Coordinación interinstitucional.

Las políticas públicas en materia de cuidados se implementarán mediante mecanismos de coordinación interinstitucional e intersectorial entre las dependencias estatales y municipales competentes en salud, educación, desarrollo social, género, movilidad, economía y otras que correspondan.

Artículo 12. Efectividad.

La planeación y ejecución de políticas públicas de cuidados deberán garantizar resultados concretos, medibles y evaluables en materia de redistribución, reducción y regulación de los cuidados, con enfoque de igualdad sustantiva.

Artículo 13. Participación ciudadana.

El Estado de Morelos garantizará mecanismos de participación social, consulta y evaluación de políticas públicas de cuidados, especialmente de mujeres cuidadoras, comunidades y personas en situación de dependencia.

Artículo 14. Principios interpretativos.

La interpretación y aplicación de esta Ley se basará en los principios de derechos humanos consagrados en la Constitución y en tratados internacionales, priorizando igualdad y no discriminación, interseccionalidad, interculturalidad, territorialidad y universalidad.

TÍTULO SEGUNDO RECONOCIMIENTO Y VALORACIÓN DE LOS CUIDADOS

Artículo 15. Valor económico del cuidado.

El Estado de Morelos reconoce el valor económico de la economía del cuidado como fuente de bienestar y riqueza, debiendo incorporarse su medición en las cuentas públicas estatales para visibilizar su contribución al desarrollo económico y social.

Artículo 16. Medición del tiempo y cuentas satélite.

El Estado garantizará la integración de la Encuesta de Uso del Tiempo y la Cuenta Satélite del Trabajo No Remunerado en la planeación y presupuestación estatal, con una periodicidad no mayor a tres años, y con participación de instancias especializadas de sociedad civil y academia.

Artículo 17. Clasificación de actividades de cuidado.

Se consideran trabajo doméstico y de cuidado no remunerado, entre otras:

1. Organización y supervisión de tareas domésticas.
2. Preparación de alimentos.
3. Limpieza y mantenimiento de vivienda y enseres.
4. Cuidado de niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad.
5. Crianza, maternidad y tutoría.
6. Realización de compras, pagos y trámites del hogar.
7. Servicios comunitarios y ayudas no remuneradas a otras personas.

Artículo 18. Financiamiento de encuestas.

El financiamiento de la Encuesta de Uso del Tiempo será cubierto por el Estado.

TÍTULO TERCERO DEL DERECHO AL CUIDADO

Capítulo I. Titulares y Contenido del Derecho al Cuidado

Artículo 19. Titulares del derecho.

Son titulares del derecho y sujetos de protección al cuidado:

- I. Las personas en situación de dependencia que requieren apoyos específicos para desarrollar actividades y satisfacer sus necesidades básicas de la vida diaria, entre ellas:
 - a) Niñas, niños y adolescentes.
 - b) Personas con discapacidad que carezcan de autonomía funcional.
 - c) Personas adultas mayores que no puedan realizar actividades esenciales por sí mismas.
 - d) Personas con enfermedades crónicas, degenerativas, terminales o condiciones que limiten su autonomía, certificadas por autoridad competente.
- II. Las personas cuidadoras, remuneradas y no remuneradas.

Artículo 20. Derecho a ser cuidado.

Toda persona en situación de dependencia tiene derecho a recibir cuidados integrales, de calidad, accesibles y culturalmente pertinentes. Dichos cuidados deberán:

- I. Respetar la dignidad humana, autonomía personal e intimidad, sin discriminación alguna.
- II. Garantizar el acceso a información clara, comprensible y actualizada sobre servicios, prestaciones, programas y políticas públicas de cuidados.
- III. Asegurar el consentimiento informado y la confidencialidad de la información personal.
- IV. Garantizar la accesibilidad universal a instalaciones, servicios y programas públicos y privados.
- V. Incluir mecanismos de participación y consulta para la mejora de la política pública estatal de cuidados.

Artículo 21. Obligaciones de las personas usuarias.

Las personas beneficiarias del Sistema Estatal de Cuidados, o sus representantes, deberán:

- I. Suministrar la información necesaria para determinar el grado de dependencia.
- II. Comunicar prestaciones o apoyos recibidos de otras fuentes.
- III. Usar los servicios y beneficios para el fin autorizado.
- IV. Informar sobre su situación económica cuando sea necesario para la asignación de apoyos.

Capítulo II. Trabajo de Cuidados No Remunerado

Artículo 22. Reconocimiento del trabajo no remunerado.

El Estado de Morelos reconoce el trabajo de cuidados no remunerado como una forma de trabajo que genera valor económico y social.

Este reconocimiento conlleva la obligación de garantizar condiciones dignas, eliminar estereotipos de género y promover corresponsabilidad social y estatal.

Artículo 23. Derechos de las personas cuidadoras no remuneradas.

Las personas cuidadoras no remuneradas tienen derecho a:

- I. Acceder a servicios, programas y beneficios del Sistema Estatal de Cuidados que faciliten su acceso a empleo, descanso y desarrollo personal.
- II. Ser beneficiarias de medidas progresivas de seguridad social que reconozcan y compensen su trabajo a lo largo de la vida.
- III. Contar con protección frente a cualquier forma de violencia o acoso derivada de su labor de cuidado.
- IV. Participar en los mecanismos de consulta, evaluación y toma de decisiones del Sistema Estatal de Cuidados.

Capítulo III. Trabajo de Cuidados Remunerado

Artículo 24. Personas cuidadoras remuneradas.

Las personas cuidadoras remuneradas gozarán de los mismos derechos laborales que cualquier persona trabajadora, en condiciones de igualdad y sin discriminación. El Estado fomentará la profesionalización y certificación de competencias en cuidados, así como su incorporación a regímenes de seguridad social y empleo digno.

TÍTULO CUARTO REDISTRIBUCIÓN DE LOS CUIDADOS Y CORRESPONSABILIDAD

Capítulo I. Corresponsabilidad Social y Familiar

Artículo 25. Corresponsabilidad social.

La corresponsabilidad social de los cuidados implica un reparto equitativo entre Estado, municipios, sector privado, comunidad, familias, mujeres y hombres. La corresponsabilidad será un principio transversal en las políticas públicas y laborales.

Artículo 26. Corresponsabilidad familiar.

Los hombres y mujeres tienen igual responsabilidad en el cuidado familiar. El Estado garantizará medidas para conciliar el trabajo y las responsabilidades de cuidado, eliminando obstáculos culturales, laborales o normativos que perpetúen la desigualdad.

Capítulo II. Licencias y Permisos de Cuidado

Artículo 27. Licencia de maternidad.

Las trabajadoras tendrán derecho a seis semanas de licencia prenatal y dieciocho semanas de licencia postnatal, con goce íntegro de salario. En caso de fallecimiento o enfermedad de la madre, la licencia podrá ser transferida al padre u otra persona cuidadora principal.

Artículo 28. Licencia de paternidad.

Los trabajadores tendrán derecho a una licencia de paternidad de entre 45 y 60 días laborales, con goce de sueldo, a partir del nacimiento o adopción de hijas e hijos.

Artículo 29. Licencia parental compartida.

La licencia de maternidad podrá compartirse con el padre o persona corresponsable, conforme a las necesidades de cuidado y recuperación de la madre.

Artículo 30. Adopción.

Las personas adoptantes tendrán las mismas licencias que las madres y padres biológicos.

Artículo 31. Licencias y permisos por cuidados.

El Estado garantizará licencias y permisos de cuidado para personas trabajadoras con responsabilidades familiares, en casos de enfermedad, discapacidad o dependencia de personas a su cargo.

Capítulo III. Flexibilidad Laboral y Medidas de Apoyo

Artículo 32. Conciliación laboral y familiar.

Las personas empleadoras deberán implementar medidas internas para garantizar el equilibrio entre trabajo y responsabilidades de cuidado.

Artículo 33. Flexibilidad laboral.

Las medidas de flexibilidad laboral incluirán, entre otras:

- a) Reducción de jornada laboral.
- b) Teletrabajo.
- c) Horarios flexibles y escalonados
- d) Licencias temporales sin afectación salarial.
- e) Programas de apoyo interno.

Artículo 34. Promoción de la corresponsabilidad.

Las personas empleadoras deberán fomentar la corresponsabilidad de género en el acceso y uso de las medidas de conciliación laboral y familiar.

Artículo 35. Sanciones.

El incumplimiento de estas disposiciones será fiscalizado y sancionado por la autoridad laboral competente, conforme a la normatividad aplicable.

TÍTULO QUINTO SISTEMA ESTATAL DE CUIDADOS

Capítulo I. Creación y Naturaleza

Artículo 36. Sistema Estatal de Cuidados.

Se crea el Sistema Estatal de Cuidados de Morelos como un sistema corresponsable, público, universal y de financiamiento solidario, que articula servicios públicos, privados y comunitarios para garantizar el derecho al cuidado.

Artículo 37. Objetivos del Sistema.

El Sistema Estatal de Cuidados tendrá como objetivos:

- I. Garantizar el derecho al cuidado de las personas en situación de dependencia.
- II. Fortalecer la autonomía económica de las mujeres cuidadoras.
- III. Impulsar la inserción laboral y educativa de personas cuidadoras.
- IV. Promover corresponsabilidad social y conciliación laboral y familiar.
- V. Optimizar recursos públicos y privados.
- VI. Establecer indicadores y metas claras de cobertura y calidad.

Capítulo II. Gobernanza

Artículo 38. Gobernanza del Sistema Estatal.

El Sistema estará integrado por:

- I. Un Consejo Estatal de Cuidados, de alto nivel con la participación de las y los titulares de las Secretarías de: Salud, Bienestar, Mujeres, Trabajo y la Secretaría General de Gobierno, quienes actuarán como responsables del diseño, planeación y ejecución de las políticas estratégicas en materia de cuidados,
- II. Una Secretaría Técnica Ejecutiva, encargada de la coordinación interinstitucional. (Secretaría de Gobierno)
- III. Un Consejo Consultivo Ciudadano de Cuidados, de carácter honorario y plural, que asesore y proponga mejoras.

Artículo 39. Directrices presupuestales.

El Sistema identificará necesidades presupuestales para su integración en el Presupuesto de Egresos del Estado.

Artículo 40. Participación ciudadana.

Las personas usuarias del Sistema tendrán derecho a participar en evaluaciones, consultas y propuestas de mejora.

Capítulo III. Modalidades y Servicios

Artículo 41. Modalidades de provisión.

La provisión de servicios de cuidado podrá ser:

- a) Pública.
- b) Privada.
- c) Comunitaria.
- d) Mixta.

Artículo 42. Servicios de cuidado.

El Estado garantizará acceso a servicios de asistencia domiciliaria, centros de cuidado, asistencia personal y redes comunitarias, asegurando su calidad y pertinencia.

Capítulo IV. Funcionamiento y Operación

Artículo 43. Registro estatal.

La Secretaría Técnica llevará un registro estatal de la oferta pública, privada y comunitaria de servicios de cuidado para planeación, seguimiento y evaluación.

Artículo 44. Estándares de calidad.

Se establecerán estándares de calidad y certificación de competencias para personas cuidadoras y servicios.

Artículo 45. Supervisión y fiscalización.

Las dependencias involucradas informarán los resultados de sus supervisiones para fortalecer la política pública.

Artículo 46. Fomento a cooperativas de cuidado.

El Estado fomentará la creación de cooperativas y organizaciones de mujeres para la provisión de servicios de cuidado.

Artículo 47. Contratación local y fomento al empleo de las mujeres.

Los centros de cuidado estatales deberán priorizar la contratación local y la participación laboral de mujeres.

Artículo 48. Infraestructura estatal.

El Estado invertirá en infraestructura física, tecnológica y comunitaria de cuidados.

Artículo 49. Alianzas estratégicas.

El Sistema Estatal promoverá alianzas colaborativas entre sectores público, privado y comunitario.

TÍTULO SEXTO CUIDADOS Y CADENAS DE VALOR

Capítulo I. Responsabilidad del Estado

Artículo 50. Estado cuidador.

El Estado de Morelos adoptará el principio de Estado cuidador, impulsando políticas que garanticen corresponsabilidad institucional, pública y privada.

Artículo 51. Normas de calidad.

Se promoverá la adopción de normas y certificaciones de corresponsabilidad en la contratación pública y alianzas estratégicas.

Artículo 52. Formación y concienciación.

El Estado implementará programas de formación continua para el personal público y campañas de sensibilización social sobre corresponsabilidad de cuidados.

Capítulo II. Responsabilidad del Sector Privado

Artículo 53. Deber de respetar.

Las personas empleadoras deberán abstenerse de infringir el derecho al cuidado y adoptar medidas de corresponsabilidad y flexibilidad laboral.

Artículo 54. Infraestructura de cuidados.

Las empresas promoverán infraestructura de cuidados para su personal y alianzas con el Sistema Estatal de Cuidados.

Artículo 55. Colaboración sectorial.

El sector productivo podrá asociarse para ofrecer servicios colectivos de cuidado para sus trabajadoras y trabajadores.

Artículo 56. Corresponsabilidad en cadenas de valor.

Las empresas, en especial las transnacionales, promoverán corresponsabilidad en sus cadenas de suministro y relaciones comerciales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase la presente Ley a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los fines que indica el artículo 44, 47 y la fracción XVII, inciso a) del artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. La presente Ley entrará en vigor el primero de enero del año siguiente a la fecha de su aprobación por parte del Congreso del Estado.

TERCERA. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor rango que se opongan al contenido de la presente Ley.

CUARTA. La Titular del Poder Ejecutivo Estatal expedirá, dentro de un plazo de sesenta días hábiles, el Reglamento de esta Ley.

Los Ayuntamientos en el mismo plazo que refiere el párrafo inmediato anterior deberán realizar los ajustes y modificaciones estructurales o reglamentarios que requieran para la exacta aplicación de la Ley en su ámbito de competencia.

QUINTA. La Secretaría General de Gobierno, en un plazo de un mes, a partir de la expedición del Reglamento de la Ley, instalará el Sistema Estatal de Cuidados.

SEXTA. En un plazo de dos meses, a partir de la instalación del el Sistema Estatal de Cuidados. a que se refiere la disposición transitoria quinta, se deberá formular el Programa Estatal de Cuidados.

Recinto Legislativo del Estado de Morelos, a los veinticuatro días del mes de octubre del dos mil veinticinco.

IV. VALORACION DE LA INICIATIVA.

Con fundamento en las potestades establecidas en los artículos 60 en su fracción III, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, correlacionada con los artículos, 51, 54, 55 y 57 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, las y los integrantes de la Comisión Legislativa encomendada de este asunto, procedimos al estudio y análisis de la siguiente iniciativa.

Esta Comisión, después de realizar un análisis jurídico, técnico y un estudio de impacto social en materia de autonomía de las mujeres, considera que la iniciativa es procedente por las CONSIDERACIONES, que a continuación se emiten:

PRIMERA. El derecho al cuidado debe reconocerse jurídicamente y concebirse como un derecho fundamental, a cuidar, ser cuidado y al autocuidado, concebirlo

así sería dar un gran paso, porque dejaría de entenderse como una actividad doméstica asistencial.

El derecho al cuidado se sustenta en los tratados internacionales en materia de derechos humanos, como la CEDAW, la Convención de Belém do Pará, la Agenda 2030 y el Compromiso de Tlatelolco 2025, que reconocen el cuidado como un derecho humano y un elemento central para la igualdad sustantiva.

SEGUNDA. En derecho comparado internacional sobre leyes integrales de cuidados, se muestra una tendencia creciente a reconocer el cuidado como un derecho humano autónomo, que va más allá del enfoque tradicional de asistencia social para entonces, avanzar hacia sistemas nacionales de cuidados con corresponsabilidad entre el Estado, la comunidad y las familias. Esta tendencia está impulsada con perspectiva de género, buscando aligerar la carga del trabajo que no es remunerado y que históricamente se asume para las mujeres.

La Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), la Organización de los Estados Americanos (OEA) y otras instituciones internacionales, detallan enfoques y modelos respecto de este tema, considerando que el Derecho de Cuidados, se reconoce como un derecho autónomo para recibir cuidados, cuidar y al autocuidado; y, que existe una corresponsabilidad, de redistribución de tareas entre el Estado, la familia, la comunidad y el sector privado.

En América Latina y el Caribe, Uruguay fue pionero con la creación del Sistema Nacional Integrado de Cuidados (SNIC) en 2015, de ahí le siguen Colombia que en 2023 creó las leyes 2297 y 2363, que protegen a los cuidadores y formalizan su labor.

En Europa, existen sistemas de cuidados de larga duración (long- term care) que cuentan con una alta cobertura, y con apoyo de cuidadores formales e informales, y con un financiamiento importante.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, establece que el derecho al cuidado es fundamental para el ejercicio de otros derechos y ha fijado estándares para su protección.

Por lo que el derecho comparado internacional muestra que los países están moviéndose hacia marcos normativos que reconocen el cuidado como una política pública esencial, pasando de la atención asistencialista a un enfoque de derechos humanos y sostenibles.

TERCERA. En derecho comparado nacional, las entidades federativas que han avanzado en la construcción de marcos normativos en materia de cuidados son:

Jalisco, que cuenta con la Ley del Sistema Integral de Cuidados para el Estado de Jalisco, dicha norma reconoce el derecho al cuidado y establece un sistema estatal de protección, bajo los principios de corresponsabilidad social y de género. Dicha legislación constituye un antecedente relevante, al demostrar que es jurídicamente viable expedir leyes estatales que regulen de manera integral los cuidados, sin invadir competencias federales.

Estado de México, la legislatura mexiquense aprobó una reforma para reconocer que el derecho al cuidado digno y la creación de un Sistema Estatal de Cuidados, es un derecho constitucional; por lo que se considera que este antecedente resulta particularmente relevante, ya que abre la brecha a las entidades federativas para que incorporen el derecho al cuidado en su marco constitucional y legal, en armonía con la Constitución Federal.

En los casos de Ciudad de México y Nuevo León, se han presentado iniciativas orientadas a garantizar el derecho a cuidar y a ser cuidado en condiciones de igualdad, así como a promover la corresponsabilidad entre el Estado, las familias, la comunidad y el sector privado.

Del análisis de derecho comparado nacional, se observa que sí existe una tendencia legislativa en el país que está orientada al reconocimiento del derecho al cuidado y a la creación de sistemas estatales de cuidados, ya sea con la expedición de leyes específicas o de reformas constitucionales locales. Por lo que, la iniciativa objeto del presente dictamen resulta congruente con los avances normativos en otras entidades federativas y posiciona al Estado de Morelos en sintonía con el nuevo paradigma del Estado cuidador.

CUARTA. Esta Comisión Dictaminadora coincide con la Diputada iniciadora en la necesidad legislar en materia de cuidados, dado que representa un avance

sustantivo en la garantía de derechos humanos, la igualdad de género y el desarrollo social del estado de Morelos, ubicando a nuestra entidad a la vanguardia normativa en la materia.

QUINTA. La iniciativa presentada se compone originalmente por de 56 artículos distribuidos en 6 títulos:

Sin embargo, esta Comisión Dictaminadora, ejerciendo su facultad modificatoria, prevista en el artículo 106 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, estima necesaria fortalecer la técnica legislativa del ordenamiento, incorporando dentro del Capítulo I “Principios y Disposiciones” un glosario de términos, que precise conceptos fundamentales para la correcta aplicación de la ley. el cual quedará contenido en el artículo 3, adicionando las fracciones I a la XII.

Dentro de la fracción VIII, se crea la definición relativa al financiamiento del Sistema Estatal de Cuidados, observando el principio de disponibilidad presupuestal y responsabilidad hacendaria prevista en el marco constitucional y en la Ley de Disciplina Financiera de las entidades federativas y los municipios.

En consecuencia, dicho glosario quedará contenido en el artículo 3, adicionando las fracciones I a la XII, con el objeto de dotar de mayor claridad conceptual a la iniciativa; por lo tanto, se recorre la numeración subsecuente del articulado, por lo que el artículo 15 de la iniciativa original pasará a ser el artículo 4.

También se suprime el artículo 18 de la iniciativa, dado que ordena el financiamiento de la Encuesta de Uso del Tiempo por parte del Estado, siendo que ésta estadística es realizada por el INEGI.

Se suprimen dos capítulos del Título Cuarto de la iniciativa, dado que contienen disposiciones en materia laboral, cuya competencia es federal.

Por las modificaciones antes señaladas, se realiza el ajuste progresivo correspondiente hasta el numeral 39.

Para efectos de la valoración de esta iniciativa se hará referencia a los numerales correspondientes a este corrimiento de los artículos.

Con esa misma facultad modificatoria, en el Título Segundo “Reconocimiento y Valoración de los Cuidados”, se incorpora la denominación “Medición económica y social del trabajo de cuidados” al Capítulo Primero.

Lo anterior, con la finalidad de dotar al cuerpo normativo de mayor claridad conceptual, precisión jurídica y sistematicidad, facilitando su interpretación, aplicación y consulta por parte de las autoridades responsables y de la ciudadanía en general.

Derivado de las modificaciones estructurales y sistemáticas efectuadas al cuerpo normativo, se realiza el corrimiento progresivo de la numeración subsecuente del articulado, armonizando su integración final dentro del presente decreto, por lo que la estructura del ordenamiento queda integrada de la siguiente manera:

LEY INTEGRAL DE CUIDADOS PARA EL ESTADO DE MORELOS

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I. Principios y Disposiciones Generales.

TITULO SEGUNDO

RECONOCIMIENTO Y VALORACION DE LOS CUIDADOS

Capítulo I. “Medición económica y social del trabajo de cuidados”

TITULO TERCERO

DEL DERECHO AL CUIDADO

Capítulo I. Titulares y Contenido del Derecho al Cuidado

Capítulo II. Trabajo de Cuidados No Remunerado

Capítulo III. Trabajo de Cuidados Remunerado

TITULO CUARTO

REDISTRIBUCIÓN DE LOS CUIDADOS Y CORRESPONSABILIDAD

Capítulo I. Corresponsabilidad Social y Familiar.

Capítulo II. Armonización Normativa y Corresponsabilidad Laboral

TITULO QUINTO

SISTEMA ESTATAL DE CUIDADOS

Capítulo I. Creación y Naturaleza

Capítulo II. Gobernanza del Sistema Estatal de Cuidados

Capítulo III. Modalidades y Servicios

Capítulo IV. Funcionamiento y Operación

TITULO SEXTO

CUIDADOS Y CADENAS DE VALOR

Capítulo I. Responsabilidad del Estado

Capítulo II Responsabilidad del Sector Privado

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

SEXTA. Título Primero, “Disposiciones Generales” contiene el Capítulo I. Principios y Disposiciones Generales, con 3 artículos, en el que se establece que la ley tiene el objeto de reconocer el derecho humano al cuidado y establecer las bases para la creación, implementación y consolidación de un Sistema Estatal de Cuidados.

SEPTIMA. El Título Segundo, “Reconocimiento y Valoración de los Cuidados” se compone de 3 artículos, la iniciativa omite capitular este título, por lo que esta Comisión, ejerciendo su facultad modificatoria, prevista en el artículo 106 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, incorpora un Capítulo I que se denominará “Medición económica y social del trabajo de cuidados”, con el objeto de dar estructura al cuerpo legal y una técnica legislativa adecuada.

Esta Comisión, estima procedente ajustar la redacción del artículo 4 en la que incorpora el concepto de medición económica y social del trabajo de cuidados, lo cual permite expresar con mayor precisión el objetivo de la disposición, consistente en reconocer la contribución de la economía del cuidado al bienestar social y al desarrollo económico, así como promover su incorporación en las cuentas públicas estatales. Con ello se fortalece el enfoque de política pública de la Ley y se armoniza el lenguaje normativo con los estándares utilizados en materia de economía del cuidado y medición del trabajo de cuidados no remunerado.

Por cuanto al artículo 5, la redacción se ajusta, toda vez que la Encuesta Nacional sobre Uso del Tiempo y la Cuenta Satélite del Trabajo No Remunerado de los Hogares son instrumentos estadísticos elaborados a nivel nacional por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). En ese sentido, se modifica la disposición a efecto de establecer que el Estado utilizará la información proveniente de dichas fuentes oficiales para la planeación y evaluación de la política pública en materia de cuidados, evitando así atribuir al ámbito estatal facultades que corresponden al orden federal.

En este sentido, dentro de este mismo capítulo, se suprime el artículo que se refiere a que el financiamiento de dicha encuesta será cubierto por el Estado.

OCTAVA. Por lo que se refiere al Título Tercero “Del Derecho al Cuidado” conformado por tres capítulos y seis artículos, esta Comisión Dictaminadora considera que es procedente toda vez que desarrolla el derecho humano al cuidado en sus tres dimensiones –derecho a cuidar, derecho a ser cuidado y derecho al autocuidado- y reconoce al trabajo de cuidados remunerado y al no remunerado, fijando los criterios para su proyección laboral dignificándolo y profesionalizándolo, resultando que lo antes expuesto es congruente con el artículo 1º constitucional bajo el principio pro-persona.

NOVENA. En el Título Cuarto, relativo a la “Redistribución de los Cuidados y Corresponsabilidad que está comprendido originalmente por 3 capítulos y 11 artículos, esta Comisión Dictaminadora coincide con la finalidad sustantiva de fortalecer la corresponsabilidad social y de género en el ámbito laboral y familiar. No obstante, del análisis jurídico se desprende que diversas disposiciones contenidas en los Capítulos II y III del referido Título Cuarto, relativos a las licencias parentales, a los permisos de cuidado, a la flexibilidad laboral y sanciones, se generaban obligaciones de aplicación directa en materia laboral para los empleadores y los entes públicos.

En términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 73 del mismo ordenamiento, la regulación de las relaciones laborales del sector privado corresponde al ámbito federal, es decir a la Ley Federal del Trabajo; asimismo, el régimen laboral de las personas servidoras públicas se encuentra regulado por las disposiciones de la Ley del Servicio Civil para el estado de Morelos.

Es por ello, que esta Comisión Dictaminadora, atendiendo el principio de distribución constitucional de competencias y con la finalidad de evitar una posible invasión a la esfera federal estima pertinente suprimir los Capítulos II y III del referido Título Cuarto de la propuesta original de la iniciativa y sustituirlos por un nuevo Capítulo II denominado “Armonización Normativa y Corresponsabilidad Laboral” cuyo articulado sea de carácter programático, es decir que no implementa normas que ordenen obligaciones inmediatas y que por supuesto no invadan la competencia federal.

Este nuevo Capítulo II, establece un sistema de armonización normativa progresiva y de coordinación interinstitucional, que permite al Estado impulsar políticas de corresponsabilidad y conciliación laboral conforme al marco constitucional vigente y a la disponibilidad presupuestal, sin imponer obligaciones directas que resultan inconstitucionales, tales como los plazos por licencias superiores a los establecidos en materia laboral federal.

Con esta adecuación no se altera la finalidad de la iniciativa, sino que, se fortalece su viabilidad jurídica, con ello, el Estado podrá impulsar progresivamente políticas de corresponsabilidad y conciliación laboral conforme a la distribución de competencias y disponibilidad presupuestaria, de tal manera que la Ley Integral de Cuidados para el Estado de Morelos, se ajuste al sistema constitucional de competencias.

Por lo que se proponen las siguientes modificaciones al articulado:

- a) Se suprimen los Capítulos II y III del Título Cuarto del texto original de la iniciativa;
- b) Se adiciona un nuevo Capítulo II denominado “Armonización Normativa y Corresponsabilidad Laboral”; con el contenido de carácter programático;
- c) En consecuencia, la nueva conformación del Título Cuarto, queda integrado por 2 capítulos y 6 artículos, que como ya se señaló se hizo el corrido de forma progresiva la numeración subsecuente hasta el artículo 39.

DECIMA. El título Quinto “Sistema Estatal de Cuidados” se comprende de 4 capítulos y 14 artículos, en los que se crea el Sistema Estatal de Cuidados como una instancia de coordinación interinstitucional que está orientada a articular políticas públicas en esta materia.

Del análisis realizado, esta Comisión estima procedente ajustar la redacción del artículo relativo a la gobernanza del Sistema Estatal de Cuidados, con la finalidad de brindar mayor claridad sobre la estructura institucional encargada de su operación.

En ese sentido, se incorpora que la integración, funcionamiento y atribuciones del Consejo Estatal de Cuidados se establecerán en el reglamento que se emita para la presente Ley, lo cual permite dotar de flexibilidad normativa al Sistema y facilitar

su adecuada implementación administrativa. Asimismo, se precisa que la Secretaría Técnica Ejecutiva recaerá en la persona titular de la Secretaría de Gobierno, a efecto de garantizar la coordinación interinstitucional necesaria para la implementación de las políticas públicas en materia de cuidados. Se ajusta el texto del artículo 26, en el que se ordena que será la Secretaría Técnica Ejecutiva del Sistema, la encargada de elaborar el Programa Estatal de Cuidados.

De igual manera, se ajusta la redacción relativa al Consejo Consultivo Ciudadano para precisar que estará integrado por representantes de la sociedad civil y de la academia, fortaleciendo así la participación social y el enfoque plural en la construcción y evaluación de la política pública de cuidados.

Ahora bien, esta Comisión estima procedente ajustar la redacción del artículo 24, a efecto de precisar el alcance de las modalidades mediante las cuales pueden proveerse los servicios de cuidado. En ese sentido, se incorporan definiciones breves de las modalidades pública, privada, comunitaria y mixta, con la finalidad de brindar mayor claridad normativa y evitar ambigüedades en su interpretación. Lo anterior permite delimitar de manera más precisa la participación de los distintos sectores involucrados en la provisión de servicios de cuidado, fortaleciendo así la implementación del Sistema Estatal de Cuidados y garantizando una adecuada coordinación entre las instituciones públicas, las organizaciones sociales y el sector privado.

UNDECIMA. Por cuanto al Título Sexto “Cuidados y Cadenas de Valor”, está integrado por 2 capítulos y 7 artículos, en los cuales se establecen las obligaciones para el Estado y para el sector privado en la promoción de cadenas de valor, que sean vinculadas a la economía del cuidado.

Esta Comisión estima procedente ajustar la redacción del artículo 39 relativo a la participación del sector empresarial en materia de cuidados, eliminando la referencia específica a empresas transnacionales, con el propósito de evitar posibles interpretaciones que impliquen regulación en materias de competencia federal. En su lugar, se establece una redacción general que reconoce el papel del sector empresarial en la promoción de prácticas de corresponsabilidad en materia de cuidados dentro de los entornos laborales y relaciones productivas, manteniendo así el objetivo de fortalecer la participación social en la construcción del Sistema Estatal de Cuidados

DUODÉCIMA. En relación con las disposiciones transitorias, esta Comisión Dictaminadora estima necesario, convertir el segundo párrafo de la disposición cuarta, en una nueva, por lo que se adiciona la disposición transitoria quinta a efecto de precisar que la participación de los Ayuntamientos en la implementación de esta ley, se desarrollará en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme a su disponibilidad presupuestal. Por lo tanto, se hace el corrimiento necesario de los numerales transitorios.

Dicho ajuste tiene como finalidad observar lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce la autonomía municipal, privilegiando los mecanismos de coordinación y de la firma de convenios, sin imponer obligaciones directas a los municipios que pudieran invadir la competencia municipal. Con esta modificación se refuerza el respeto al principio de distribución constitucional de competencias y al marco de responsabilidad hacendaria que sea aplicable.

Por cuanto a la disposición transitoria séptima, esta Comisión estima procedente ajustar la redacción del artículo relativo a la elaboración del Programa Estatal de Cuidados, a efecto de precisar que dicho instrumento de política pública, será formulado y aprobado por la Secretaría Técnica Ejecutiva del Sistema Estatal de Cuidados. Lo anterior fortalece los mecanismos de transparencia y seguimiento institucional en la implementación del Sistema Estatal de Cuidados.

V. IMPACTO PRESUPUESTAL

IMPACTO PRESUPUESTAL

De conformidad con lo previsto en la reforma al artículo 43 de la Constitución Local, mediante la publicación del Decreto número mil ochocientos treinta y nueve, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5487, el 07 de abril de 2017, en el que se estableció que las Comisiones encargadas del estudio de las iniciativas, en la elaboración de los dictámenes con proyecto de ley o decreto, incluirán la estimación sobre el impacto presupuestario del mismo, debe estimarse que dicha disposición deviene del contenido del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que tiene como objetivos el incentivar la responsabilidad hacendaria y financiera para promover una

gestión responsable y sostenible de las finanzas públicas y fomentar su estabilidad, con política de gasto con planeación desde la entrada en vigor de la legislación para no ejercer gasto que no se contemple en el presupuesto, mediante la contención del crecimiento del gasto en servicios personales, consolidando el gasto eficiente que limite el crecimiento del gasto de nómina.

Con base en lo antes manifestado, la presente comisión dictaminadora, considera que las propuestas de adición legal no generan ningún impacto presupuestal en las finanzas estatales o municipales.

Con base en lo antes expuesto, esta Comisión Dictaminadora considera que la Iniciativa con Proyecto de Ley Integral de Cuidados para el Estado de Morelos no genera impacto presupuestal inmediato, dado que su contenido establece un marco normativo general y bases programáticas para el desarrollo e implementación de políticas públicas en materia de cuidados.

Por lo que, la ejecución de las disposiciones previstas en la presente Ley se realizará de manera gradual y conforme a la disponibilidad presupuestal, en términos de lo que se determine en el Presupuesto de Egresos del Estado en cada ejercicio fiscal.

Se precisa que la presente iniciativa no implica la creación inmediata de estructuras administrativas ni la generación automática de obligaciones financieras, por lo que su implementación se ajustará a los principios de progresividad, racionalidad y sostenibilidad del gasto público.

VI. JUSTIFICACION DE CAMBIOS.

Con fundamento en la fracción III, del artículo 106, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, por analogía de aplicación específica a la competencia constitucional local es aplicable mutatis mutandis la Tesis de Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII-abril de 2011, página 228, de rubro siguiente: PROCESO LEGISLATIVO, LAS CAMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNION TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO,

INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIESE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.

Esta Comisión Dictaminadora, en ejercicio de su facultad modificatoria, realizó adecuaciones al texto original de la Iniciativa, con la finalidad de fortalecer su técnica legislativa, garantizar su congruencia y asegurar la compatibilidad con el marco constitucional de distribución de competencias y de responsabilidad en materia presupuestal.

Las modificaciones aprobadas comprenden:

- a) La incorporación de un glosario de términos dentro del Capítulo I del Título Primero, a fin de dotar al ordenamiento en creación, de una mayor claridad conceptual y precisión jurídica;
- b) El ajuste a la definición relativa al financiamiento del Sistema Estatal de Cuidados, armonizándolo con la disponibilidad presupuestaria y en la Ley de Disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios, comprendiendo dicho concepto en la fracción VIII del artículo 3, que contiene el glosario de términos;
- c) La incorporación de un Capítulo Primero dentro del Título Segundo denominándolo “Medición económica y social del trabajo de cuidados” con el propósito de sistematizar adecuadamente su contenido, toda vez que el texto original de la iniciativa omitió su incorporación;
- d) La supresión de los Capítulos II y III del Título Cuarto de la propuesta original, relativos a licencias parentales, permisos de cuidado y medidas de flexibilidad laboral toda vez que contenían disposiciones en materia laboral cuya regulación corresponde de manera exclusiva al ámbito federal conforme a los artículos 73 fracción X y 123 de la Constitución Federal, por mencionar algunas, proponía licencias por maternidad y paternidad que exceden aquellas establecidas en la Ley federal del trabajo;
- e) La adición de un nuevo capítulo II al Título Cuarto, denominado “Armonización Normativa y Corresponsabilidad Laboral” cuyo contenido es de carácter programático, en el que se permite al Estado, impulsar políticas públicas sin invadir competencias federales ni establecer obligaciones inmediatas a empleadores o entes públicos, contrarias al marco constitucional, este nuevo artículo sustituye a los capítulos II y III suprimidos del texto original;

f) La modificación del transitorio cuarto, para convertir el segundo párrafo en la disposición transitoria quinta a efecto de precisar que la participación de los ayuntamientos en la implementación de la presente ley, se desarrollará en el ámbito de sus respectivas competencias y de acuerdo a su disponibilidad financiera, en observancia al artículo 115 constitucional que respeta la autonomía municipal; por lo tanto se recorre la numeración de estas disposiciones, quedando en la séptima la definición de que el Programa Estatal de Cuidados será elaborado por la Secretaría Técnica Ejecutiva del Sistema Estatal de Cuidados.

g) Se ajusta la redacción del artículo 4, para mejorar la claridad conceptual y la técnica legislativa, a fin de expresar con mayor precisión el objetivo de la disposición, de igual manera se modifica la redacción del artículo 5, con la finalidad de aclarar que el Estado podrá hacer uso de la Encuesta de Uso del Tiempo y Cuenta Satélite del Trabajo no remunerado para establecer políticas públicas en materia de cuidados, evitando así atribuir al ámbito estatal facultades que corresponden al orden federal. Además, se suprime el artículo 7, (antes 18), debido a que ordenaba que el financiamiento de dicha Encuesta sea cubierto por el Estado. Por lo tanto, se hace el corrimiento del articulado.

h) En el artículo 6, se incluye de manera expresa el cuidado de las personas enfermas, para considerarse como trabajo doméstico y de cuidado no remunerado.

i) Se modifica el texto del artículo 21 relativo a la conformación del Sistema Estatal de Cuidados, incluido en el Capítulo II del Título Quinto; se elimina el título del artículo 21, ampliando la denominación del Título Quinto, para quedar: Gobernanza del Sistema Estatal de Cuidados, por cuanto al capítulo III del referido Título, se definen las modalidades de provisión con la finalidad de darle claridad al texto normativo y se ajusta el texto del artículo 26 para establecer que será la Secretaría Técnica Ejecutiva del Sistema, la entidad encargada de la elaboración del Programa Estatal de Cuidados.

j) Por cuanto al contenido del artículo 39, se modifica la redacción del mismo, eliminando el fraseo “las empresas, en especial las transnacionales” con la finalidad de evitar invadir competencia federal, por lo tanto, se ajusta la redacción de todo el artículo para promover el papel del sector empresarial en la promoción de prácticas de corresponsabilidad en materia de cuidados.

k) Por técnica legislativa se eliminan los títulos en cada artículo; y

l) Se realiza el corrimiento progresivo de la numeración del articulado como consecuencia de las adecuaciones estructurales y sistemáticas realizadas.

Las modificaciones efectuadas no desvirtúan la finalidad sustantiva de la iniciativa en discusión, sino que, coadyuvan al perfeccionamiento de su técnica legislativa, fortalecen su viabilidad jurídica y garantizan su compatibilidad con el sistema constitucional de competencias.

VII. CONCLUSIONES

Esta Comisión Dictaminadora considera que la iniciativa de ley se encuentra debidamente sustentada en el marco constitucional vigente en materia de derechos humanos, igualdad sustantiva y protección social, así como en los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano para garantizar condiciones que permitan el desarrollo integral de las personas y la reducción de las desigualdades estructurales, particularmente aquellas asociadas a la distribución del trabajo de cuidados.

Asimismo, se reconoce que el cuidado constituye una actividad esencial para la sostenibilidad de la vida, el bienestar de las familias y el desarrollo social, por lo que resulta necesario avanzar hacia la construcción de un marco normativo que permita visibilizar, redistribuir y reconocer las labores de cuidado, así como fortalecer la corresponsabilidad entre el Estado, el sector social, la comunidad, las familias y el sector productivo.

En ese sentido, la expedición de la Ley Integral de Cuidados para el Estado de Morelos representa un paso significativo para el diseño e implementación de políticas públicas orientadas a garantizar el acceso a servicios de cuidado, promover la igualdad de género y mejorar la calidad de vida de las personas que requieren cuidados y de quienes los brindan.

Por lo anterior, esta Comisión Dictaminadora estima procedente aprobar la iniciativa en sentido positivo, con las modificaciones realizadas durante el proceso de análisis, al considerar que constituye un avance importante para el fortalecimiento del marco jurídico estatal en materia de cuidados y para la construcción de un modelo de desarrollo más justo, incluyente y corresponsable en el Estado de Morelos.

En consecuencia, se somete a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Morelos el presente dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Integral de Cuidados para el Estado de Morelos.

Es procedente y se aprueba en sentido positivo con modificaciones, la Iniciativa con Proyecto de Ley Integral de Cuidados para el Estado de Morelos, presentada por la Diputada Martha Melissa Montes de Oca, integrante de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos; a la cual se adhirieron las diputadas y los diputados: Sergio Omar Livera Chavarría, a nombre del grupo Parlamentario de MORENA, Luis Eduardo Pedrero González, Luz Dary Quevedo Maldonado, Ruth Cleotilde Rodríguez López, Alberto Sánchez Ortega a nombre del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, Gerardo Abarca Peña y Francisco Sánchez Zavala; toda vez que fue agotada su discusión al interior de esta Comisión Legislativa, previo análisis, investigación y estudio jurídico.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 53, 55, 59 numeral 1 y 60 fracción III, todos de la Ley Orgánica; 51, 54, 104 y 106, del Reglamento, ambos ordenamientos para el Congreso del Estado de Morelos...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LVI Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY INTEGRAL DE CUIDADOS PARA EL ESTADO DE MORELOS

ARTÍCULO ÚNICO: Se expide la Ley Integral de Cuidados para el Estado de Morelos:

LEY INTEGRAL DE CUIDADOS PARA EL ESTADO DE MORELOS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I. PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el estado de Morelos. Tiene por objeto reconocer el derecho humano al cuidado y establecer las bases para la creación, implementación y consolidación de un Sistema Estatal de Cuidados.

La interpretación y aplicación de esta Ley se regirá bajo los principios de universalidad, igualdad sustantiva, no discriminación, accesibilidad, calidad, corresponsabilidad social y de género, interculturalidad y enfoque de derechos humanos.

Artículo 2. Las disposiciones de esta Ley son aplicables a todas las personas en el estado de Morelos, especialmente a niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad, personas adultas mayores, personas enfermas crónicas, personas cuidadoras remuneradas y no remuneradas, y otras en situación de dependencia.

Artículo 3. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. Corresponsabilidad social de los cuidados. La corresponsabilidad social de los cuidados implica la responsabilidad compartida entre Estado, gobiernos municipales, sector privado, comunidad, familias y personas para garantizar redes de cuidado suficientes, accesibles, adecuadas y culturalmente pertinentes que permitan el desarrollo integral y autónomo de todas las personas, en especial de las mujeres y personas en situación de dependencia;

II. Definición de cuidados. Para efectos de esta Ley, se entiende por cuidados el conjunto de actividades cotidianas de gestión y sostenibilidad de la vida, realizadas dentro o fuera del hogar, que permiten el bienestar físico, biológico, emocional y social de las personas, especialmente de aquellas que carecen de autonomía para realizarlas por sí mismas.

Los cuidados comprenden el autocuidado, el cuidado directo de otras personas, la provisión de condiciones materiales y emocionales para el cuidado, y la gestión de dichas actividades;

III. Derecho al cuidado. Toda persona, en atención a su situación de dependencia, tiene derecho a recibir cuidados integrales, accesibles y de calidad que garanticen su desarrollo integral a lo largo de su ciclo vital, así como a brindar cuidados en condiciones de igualdad, dignidad, corresponsabilidad y autonomía. El estado de Morelos reconoce y garantiza a todas las personas el derecho a cuidar, a ser cuidadas y al autocuidado, bajo el principio de corresponsabilidad social entre mujeres y hombres, familias, comunidades, sociedad civil, sector privado y gobierno.

Asimismo, se reconoce la contribución histórica de las mujeres al trabajo de cuidados no remunerado y se establece la obligación estatal de adoptar medidas

para corregir las desigualdades económicas y sociales derivadas de la división sexual del trabajo;

IV. Rol garante del Estado. La redistribución, regulación, provisión y reducción de las cargas desiguales de cuidado es parte integral del sistema estatal de bienestar y protección social. El estado de Morelos, como garante de derechos humanos, adoptará medidas para erradicar la discriminación estructural que genera sobrecarga de trabajo de cuidados para las mujeres, perpetuando desigualdades económicas y sociales;

V. Conciliación laboral y familiar. El Estado promoverá políticas laborales compatibles con las necesidades de cuidado humano, impulsando servicios, infraestructura y regímenes de trabajo que permitan conciliar el empleo y las responsabilidades familiares, fomentando la corresponsabilidad entre mujeres y hombres en el ámbito laboral y doméstico;

VI. Economía del cuidado y acciones afirmativas. El trabajo de cuidados no remunerado sostiene la vida y la economía. El Estado adoptará acciones afirmativas y políticas públicas para reconocer y compensar este trabajo, incluyendo medidas de protección social y mecanismos de redistribución de tiempo, recursos y oportunidades;

VII. Inversión social, progresividad y gradualidad. La inversión en cuidados constituye inversión social estratégica. El Estado deberá adoptar medidas, con base en el máximo de recursos disponibles, para garantizar progresivamente el ejercicio pleno del derecho al cuidado, incluyendo alianzas público-privadas que aseguren su sostenibilidad;

VIII. Financiamiento del Sistema Estatal de Cuidados. Es el conjunto de recursos presupuestarios que, conforme a la disponibilidad financiera y al Presupuesto de Egresos aprobado anualmente por el Congreso del Estado, se destinen a la implementación progresiva de políticas, programas y acciones en materia de cuidados;

IX. Coordinación interinstitucional. Las políticas públicas en materia de cuidados se implementarán mediante mecanismos de coordinación interinstitucional e intersectorial entre las dependencias estatales y municipales competentes en salud, educación, desarrollo social, género, movilidad, economía y otras que correspondan;

X. Efectividad. La planeación y ejecución de políticas públicas de cuidados deberán garantizar resultados concretos, medibles y evaluables en materia de redistribución, reducción y regulación de los cuidados, con enfoque de igualdad sustantiva;

XI. Participación ciudadana. El estado de Morelos garantizará mecanismos de participación social, consulta y evaluación de políticas públicas de cuidados, especialmente de mujeres cuidadoras, comunidades y personas en situación de dependencia, y

XII. Principios interpretativos. La interpretación y aplicación de esta Ley se basará en los principios de derechos humanos consagrados en la Constitución y en tratados internacionales, priorizando igualdad y no discriminación, interseccionalidad, interculturalidad, territorialidad y universalidad.

TÍTULO SEGUNDO

RECONOCIMIENTO Y VALORACIÓN DE LOS CUIDADOS

CAPÍTULO I

“MEDICIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DEL TRABAJO DE CUIDADOS”

Artículo 4. El estado de Morelos reconoce la economía del cuidado como un componente fundamental del bienestar social, la igualdad sustantiva y el desarrollo económico, por lo que deberá incorporarse su medición en las cuentas públicas estatales a fin de visibilizar y valorar su contribución al desarrollo económico y social.

Artículo 5. El Estado promoverá el uso de información estadística proveniente de la Encuesta Nacional sobre Uso del Tiempo, la Cuenta Satélite del Trabajo No Remunerado de los Hogares y otras fuentes oficiales, para la elaboración de diagnósticos, planeación, seguimiento y evaluación de la política pública en materia de cuidados, con el fin de visibilizar la distribución del trabajo de cuidados y su impacto en la vida económica y social de las personas.

Artículo 6. Se consideran trabajo doméstico y de cuidado no remunerado, entre otras:

- I. Organización y supervisión de tareas domésticas;
- II. Preparación de alimentos;
- III. Limpieza y mantenimiento de vivienda y enseres;
- IV. Cuidado de niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores, personas enfermas y personas con discapacidad;

- V. Crianza, maternidad y tutoría;
- VI. Realización de compras, pagos y trámites del hogar; y
- VII. Servicios comunitarios y ayudas no remuneradas a otras personas.

TÍTULO TERCERO DEL DERECHO AL CUIDADO

CAPÍTULO I. TITULARES Y CONTENIDO DEL DERECHO AL CUIDADO

Artículo 7. Son titulares del derecho y sujetos de protección al cuidado:

- I. Las personas en situación de dependencia que requieren apoyos específicos para desarrollar actividades y satisfacer sus necesidades básicas de la vida diaria, entre ellas:
 - a) Niñas, niños y adolescentes.
 - b) Personas con discapacidad que carezcan de autonomía funcional.
 - c) Personas adultas mayores que no puedan realizar actividades esenciales por sí mismas.
 - d) Personas con enfermedades crónicas, degenerativas, terminales o condiciones que limiten su autonomía, certificadas por autoridad competente.
- II. Las personas cuidadoras, remuneradas y no remuneradas.

Artículo 8. Toda persona en situación de dependencia tiene derecho a recibir cuidados integrales, de calidad, accesibles y culturalmente pertinentes. Dichos cuidados deberán:

- I. Respetar la dignidad humana, autonomía personal e intimidad, sin discriminación alguna;
- II. Garantizar el acceso a información clara, comprensible y actualizada sobre servicios, prestaciones, programas y políticas públicas de cuidados;
- III. Asegurar el consentimiento informado y la confidencialidad de la información personal;
- IV. Garantizar la accesibilidad universal a instalaciones, servicios y programas públicos y privados; e
- V. Incluir mecanismos de participación y consulta para la mejora de la política pública estatal de cuidados.

Artículo 9. Las personas beneficiarias del Sistema Estatal de Cuidados, o sus representantes, deberán:

- I. Suministrar la información necesaria para determinar el grado de dependencia;
- II. Comunicar prestaciones o apoyos recibidos de otras fuentes;
- III. Usar los servicios y beneficios para el fin autorizado; e
- IV. Informar sobre su situación económica cuando sea necesario para la asignación de apoyos.

CAPÍTULO II. TRABAJO DE CUIDADOS NO REMUNERADO

Artículo 10. El estado de Morelos reconoce el trabajo de cuidados no remunerado como una forma de trabajo que genera valor económico y social. Este reconocimiento conlleva la obligación de garantizar condiciones dignas, eliminar estereotipos de género y promover corresponsabilidad social y estatal.

Artículo 11. Las personas cuidadoras no remuneradas tienen derecho a:

- I. Acceder a servicios, programas y beneficios del Sistema Estatal de Cuidados que faciliten su acceso a empleo, descanso y desarrollo personal;
- II. Ser beneficiarias de medidas progresivas de seguridad social que reconozcan y compensen su trabajo a lo largo de la vida;
- III. Contar con protección frente a cualquier forma de violencia o acoso derivada de su labor de cuidado; y
- IV. Participar en los mecanismos de consulta, evaluación y toma de decisiones del Sistema Estatal de Cuidados.

CAPÍTULO III. TRABAJO DE CUIDADOS REMUNERADO

Artículo 12. Las personas cuidadoras remuneradas gozarán de los mismos derechos laborales que cualquier persona trabajadora, en condiciones de igualdad y sin discriminación.

El Estado fomentará la profesionalización y certificación de competencias en cuidados, así como su incorporación a regímenes de seguridad social y empleo digno.

TÍTULO CUARTO REDISTRIBUCIÓN DE LOS CUIDADOS Y CORRESPONSABILIDAD

CAPÍTULO I. CORRESPONSABILIDAD SOCIAL Y FAMILIAR

Artículo 13. La corresponsabilidad social de los cuidados implica un reparto equitativo entre Estado, municipios, sector privado, comunidad, familias, mujeres y hombres. La corresponsabilidad será un principio transversal en las políticas públicas y laborales.

Artículo 14. Los hombres y mujeres tienen igual responsabilidad en el cuidado familiar. El Estado garantizará medidas para conciliar el trabajo y las responsabilidades de cuidado, eliminando obstáculos culturales, laborales o normativos que perpetúen la desigualdad.

CAPÍTULO II. ARMONIZACIÓN NORMATIVA Y CORRESPONSABILIDAD LABORAL

Artículo 15. El Estado promoverá la armonización progresiva de la legislación en materia de servicio civil y normas aplicables, a fin de fortalecer esquemas de licencias parentales, permisos por cuidados y medidas de conciliación entre la vida laboral y familiar, bajo el principio de corresponsabilidad social y de género.

Artículo 16. Las medidas que deriven de la armonización normativa a la que se refiere el artículo anterior deberán implementarse de manera gradual y conforme a la disponibilidad presupuestal.

Artículo 17. El Consejo Estatal de Cuidados promoverá mesas técnicas de trabajo con las instancias competentes en materia laboral y administrativa, con el objeto de formular propuestas de reforma que fortalezcan el ejercicio del derecho al cuidado, en estricto respeto a la distribución constitucional de competencias.

Artículo 18. Estado impulsará políticas públicas que fomenten la corresponsabilidad de mujeres y hombres en las tareas de cuidado, incluyendo medidas de flexibilidad laboral, teletrabajo, jornadas adaptadas y permisos por cuidados, conforme al marco normativo aplicable.

TÍTULO QUINTO SISTEMA ESTATAL DE CUIDADOS

CAPÍTULO I. CREACIÓN Y NATURALEZA

Artículo 19. Se crea el Sistema Estatal de Cuidados de Morelos como un sistema corresponsable, público, universal y de financiamiento solidario, que articula servicios públicos, privados y comunitarios para garantizar el derecho al cuidado.

Artículo 20. El Sistema Estatal de Cuidados tendrá como objetivos:

- I. Garantizar el derecho al cuidado de las personas en situación de dependencia;
- II. Fortalecer la autonomía económica de las mujeres cuidadoras;
- III. Impulsar la inserción laboral y educativa de personas cuidadoras;
- IV. Promover corresponsabilidad social y conciliación laboral y familiar;
- V. Optimizar recursos públicos y privados; y
- VI. Establecer indicadores y metas claras de cobertura y calidad.

CAPÍTULO II. GOBERNANZA DEL SISTEMA ESTATAL DE CUIDADOS

Artículo 21. El Sistema Estatal de Cuidados estará integrado por:

- I. Un Consejo Estatal de Cuidados, como instancia de coordinación de alto nivel, con la participación de las y los titulares de las Secretarías de Salud, Bienestar, Mujeres, Trabajo y de la Secretaría de Gobierno, quienes serán responsables del diseño, planeación y ejecución de las políticas estratégicas en materia de cuidados.

La integración, funcionamiento y atribuciones del Consejo Estatal de Cuidados se establecerán en el reglamento que se emita para la presente Ley.

II. Una Secretaría Técnica Ejecutiva, encargada de la coordinación interinstitucional del Sistema Estatal de Cuidados, cuya presidencia recaerá en la persona titular de la Secretaría de Gobierno.

III. Un Consejo Consultivo Ciudadano de Cuidados, de carácter honorario, integrado por representantes de la sociedad civil y de la academia, que tendrá como función emitir opiniones, formular propuestas y contribuir al fortalecimiento de las políticas públicas en materia de cuidados.

Artículo 22. El Sistema identificará necesidades presupuestales para su integración en el Presupuesto de Egresos del Estado.

Artículo 23. Las personas usuarias del Sistema tendrán derecho a participar en evaluaciones, consultas y propuestas de mejora.

CAPÍTULO III. MODALIDADES Y SERVICIOS

Artículo 24. La provisión de servicios de cuidado podrá realizarse bajo las siguientes modalidades:

- I. Pública: Cuando los servicios de cuidado sean proporcionados directamente por instituciones u organismos de la administración pública estatal o municipal, mediante programas, centros o servicios financiados con recursos públicos;
- II. Privada: Cuando los servicios de cuidado sean prestados por personas físicas o morales del sector privado, con o sin fines de lucro, conforme a la normativa aplicable y bajo los mecanismos de regulación y supervisión correspondientes;
- III. Comunitaria: Cuando los servicios de cuidado sean organizados y desarrollados por redes comunitarias, organizaciones sociales, colectivos o grupos vecinales, con base en la participación solidaria de la comunidad para apoyar a personas que requieren cuidados; y
- IV. Mixta: Cuando los servicios de cuidado se presten mediante esquemas de coordinación o colaboración entre instituciones públicas, organizaciones privadas y actores comunitarios, con el propósito de ampliar la cobertura y fortalecer la atención integral de las personas que requieren cuidados.

Las modalidades previstas en el presente artículo podrán implementarse de manera complementaria para garantizar la cobertura, calidad y accesibilidad de los servicios de cuidado.

Artículo 25. El Estado garantizará acceso a servicios de asistencia domiciliaria, centros de cuidado, asistencia personal y redes comunitarias, asegurando su calidad y pertinencia.

CAPÍTULO IV. FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN

Artículo 26. La Secretaría Técnica Ejecutiva elaborará el Programa Estatal de Cuidados y llevará un registro estatal de la oferta pública, privada y comunitaria de servicios de cuidado para planeación, seguimiento y evaluación

Artículo 27.- Se establecerán estándares de calidad y certificación de competencias para personas cuidadoras y servicios.

Artículo 28. Las dependencias involucradas informarán los resultados de sus supervisiones para fortalecer la política pública.

Artículo 29. El Estado fomentará la creación de cooperativas y organizaciones de mujeres para la provisión de servicios de cuidado.

Artículo 30. Los centros de cuidado estatales deberán priorizar la contratación local y la participación laboral de mujeres.

Artículo 31. El Estado invertirá en infraestructura física, tecnológica y comunitaria de cuidados.

Artículo 32. El Sistema Estatal promoverá alianzas colaborativas entre sectores público, privado y comunitario.

TÍTULO SEXTO CUIDADOS Y CADENAS DE VALOR

CAPÍTULO I.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

Artículo 33. El estado de Morelos adoptará el principio de Estado cuidador, impulsando políticas que garanticen corresponsabilidad institucional, pública y privada.

Artículo 34. Se promoverá la adopción de normas y certificaciones de corresponsabilidad en la contratación pública y alianzas estratégicas.

Artículo 35. El Estado implementará programas de formación continua para el personal público y campañas de sensibilización social sobre corresponsabilidad de cuidados.

CAPÍTULO II. RESPONSABILIDAD DEL SECTOR PRIVADO

Artículo 36. Las personas empleadoras deberán abstenerse de infringir el derecho al cuidado y adoptar medidas de corresponsabilidad y flexibilidad laboral.

Artículo 37. Las empresas promoverán infraestructura de cuidados para su personal y alianzas con el Sistema Estatal de Cuidados.

Artículo 38. El sector productivo podrá asociarse para ofrecer servicios colectivos de cuidado para sus trabajadoras y trabajadores.

Artículo 39. Las empresas y unidades económicas promoverán la corresponsabilidad en materia de cuidados dentro de sus entornos laborales, cadenas de suministro y relaciones comerciales, en concordancia con los principios de igualdad sustantiva y conciliación entre la vida laboral, familiar y personal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - Remítase la presente Ley a la Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, 47 y 70 fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

SEGUNDA. - La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA. - Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

CUARTA. - La Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento de la presente Ley dentro del plazo de sesenta días hábiles contados a partir de su entrada en vigor.

QUINTA. - Los Ayuntamientos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme a su disponibilidad presupuestaria, podrán realizar las adecuaciones reglamentarias y administrativas necesarias para la implementación de manera progresiva de la presente ley.

SEXTA. - La Secretaría de Gobierno, dentro del plazo de treinta días naturales contado a partir de la expedición del Reglamento de la Ley, deberá instalar el Sistema Estatal de Cuidados.

SÉPTIMA. - Dentro del plazo de dos meses contados a partir de la instalación del Sistema Estatal de Cuidados, la Secretaría Técnica Ejecutiva del mismo, deberá formular y aprobar el Programa Estatal de Cuidados.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del diez de junio de dos mil veintiséis.

Diputada y diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Isaac Pimentel Mejía, presidente. Dip. Guillermina Maya Rendón, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los dos días del mes de julio del dos mil veintiséis.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
MARGARITA GONZÁLEZ SARA VIA CALDERÓN
SECRETARIO DE GOBIERNO
EDGAR ANTONIO MALDONADO CEBALLOS
RÚBRICAS.